

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0017 de 2023 (08 de marzo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ISMAEL HURTADO OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.227, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, quemas abiertas en zona rural, y la intervención del recurso hídrico".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

La Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA- en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que el numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, señala que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que el artículo 18, de la ley 1333 del 2009, determina la iniciación del procedimiento sancionatorio, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, **y el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.** En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

I. FUNDAMENTOS DE HECHOS

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó:	EDILMA TAPIERO MELO	Directora Territorial Caquetá	
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	
Apoyo:	ROBERTH LEANDRO RODRIGUEZ ACOSTA	Apoyo OJ DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0017 de 2023 (08 de marzo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ISMAEL HURTADO OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.227, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, quemas abiertas en zona rural, y la intervención del recurso hídrico".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

ANTECEDENTES

Que el día 21 de febrero de 2023, en horas de la tarde se evidencia quema cobertura intervenida en proceso de regeneración (Rastrojo), en la vereda Canelos, Puerto Arango – San Pedro sobre la vía Florencia – La Montañita, municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, por lo que se dispone personal contratista de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, para que realice la valoración de la afectación ambiental.

Que día 22 de febrero de 2023, se realiza la visita de inspección ocular al lugar objeto de la afectación ambiental, por tanto, la Dirección Territorial Caquetá designó a los contratistas Ingeniero Juan Pablo Torres Ríos, Ingeniero Edwin Fernando Pérez Rico Profesionales de Control y Vigilancia de los Recursos Naturales – CVR – Recurso Flora y MVZ Ana María Polanco Vásquez Profesionales de Control y Vigilancia de los Recursos Naturales Fauna, para emitir concepto técnico, donde se identifique la afectación ambiental, y presunto infractor, se recomiende la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental.

SITUACIÓN ENCONTRADA

Localización Específica

Se identificó el área afectada por tala y Quema de árboles en la vereda Canelos, Puerto Arango – San Pedro sobre la vía Florencia – La Montañita, municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, en las siguientes coordenadas geográficas:

Figura 1. Predio de tala y quema



	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó:	EDILMA TAPIERO MELO	Directora Territorial Caquetá	
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	
Apoyo:	ROBERTH LEANDRO RODRIGUEZ ACOSTA	Apoyo OJ DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0017 de 2023 (08 de marzo)	
	“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ISMAEL HURTADO OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.227, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, quemas abiertas en zona rural, y la intervención del recurso hídrico”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

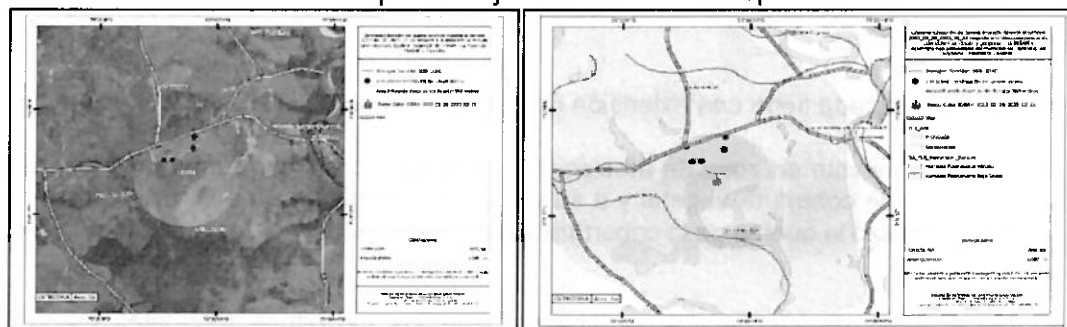
Fuente: CORPOAMAZONIA, 2023

Cuadro 1. Coordenadas geográficas de los puntos deforestados.

Punto	Coordenadas Geográficas	
	N	W
1	1° 31' 39.377"	75° 29' 31.558"
2	1° 31' 38.742"	75° 29' 31.007"
3	1° 31' 34.853"	75° 29' 31.252"
4	1° 31' 30.841"	75° 29' 37.656"
5	1° 31' 30.685"	75° 29' 40.346"
6	1° 31' 35.658"	75° 29' 42.009"

Fuente: CORPOAMAZONIA, 2023

Figura 2 y 3. Punto De Calor. **Figura 4.** Determinante Ambiental respecto a la localización del predio objeto de la visita de inspección ocular.



Fuente: CORPOAMAZONIA-IDEAM, 2023

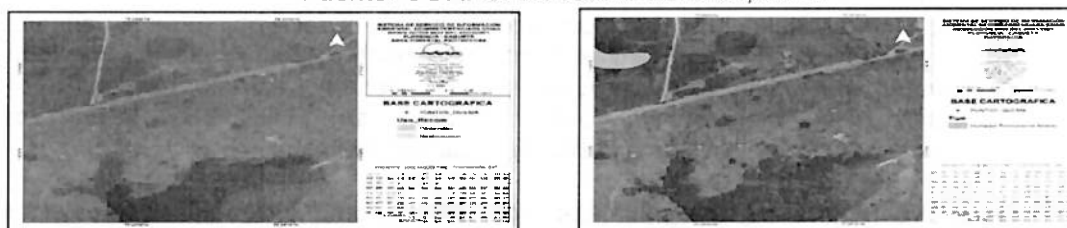


Figura 5. Humedal permanente abierto.

Fuente: CORPOAMAZONIA, 2023

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó:	EDILMA TAPIERO MELO	Directora Territorial Caquetá	
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	
Apoyo:	ROBERTH LEANDRO RODRIGUEZ ACOSTA	Apoyo OJ DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0017 de 2023 (08 de marzo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ISMAEL HURTADO OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.227, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, quemas abiertas en zona rural, y la intervención del recurso hídrico".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día jueves 22 de febrero del 2023, se realizó visita de inspección ocular por parte de los Ingeniero Juan Pablo Torres Ríos, Ingeniero Edwin Fernando Pérez Rico Profesionales de Control y Vigilancia de los Recursos Naturales – CVR – Recurso Flora y MVZ Ana María Polanco Profesional de Control y Vigilancia de los Recursos Naturales Fauna de CORPOAMAZONIA, se contó con el acompañamiento con la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Rural de la Alcaldía municipal de Florencia, para realizar la valoración de la presunta afectación ambiental, ocasionado por la tala y quema de árboles en la vereda Canelos, Puerto Arango – San Pedro sobre la vía Florencia – La Montañita, municipio de Florencia, Departamento del Caquetá.

SITUACIÓN ENCONTRADA

De acuerdo al recorrido que se realizó en la zona, se pudo observar la tala y quema correspondiente a cobertura intervenida en proceso de regeneración (Rastrojo) sobre lo cual se evidenció;

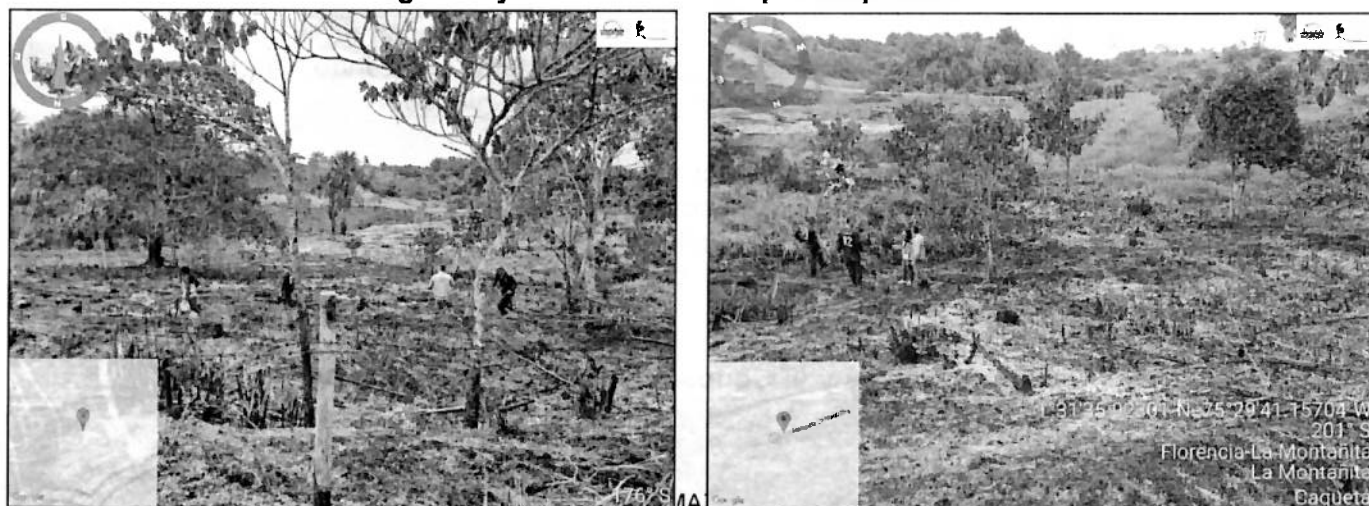
- ✓ El área afectada tiene una extensión de aproximadamente cinco (5 ha) hectáreas.
- ✓ Tala intermitente en zona de afectación ambiental, con motoniveladora realizando remoción de cobertura vegetal y a su vez desprendimiento de árboles, posterior a ello se realizó la quema de la cobertura vegetal para realizar parcelamiento en dicho predio.
- ✓ En el lugar de los hechos se observó que los individuos forestales estaban quemados, por tanto, no es posible identificar las especies; no obstante, se logró identificar las especies que se encontraron en pie en la zona objeto de la denuncia ambiental, de los cuales se encuentran: Canangucha (*Mauritia flexuosa*), Copal (*Hymenaea parvifolia*), Arrayan (*Eschweilera juruensis*), Yarumo (*Cecropia* sp), Guayabillo (*Eugenia florida*), cobre (*Apuleia* sp), Hojiancho (*Hieronyma alchorneoides*), Pomo silvestre (*Bellusia grossularoides*).
- ✓ Durante el recorrido se evidencia que están adecuando el terreno para parcelación donde se están realizando intervenciones al ecosistema, además se identificó a una persona que se encontraban dentro del predio en el momento de la visita que

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó:	EDILMA TAPIERO MELO	Directora Territorial Caquetá	
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	
Apoyo:	ROBERTH LEANDRO RODRIGUEZ ACOSTA	Apoyo OJ DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0017 de 2023 (08 de marzo) <i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ISMAEL HURTADO OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.227, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, quemas abiertas en zona rural, y la intervención del recurso hídrico".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015

corresponde al nombre Huberley Castrillón *identificado con cedula de ciudadanía número 96.347.527 de la Montañita - Caquetá.*

Figura 6 y 7. Área afectada por la quema



- ✓ Se evidencio desplazamiento forzado y muerte de especies de Fauna Silvestre que vivían y se alimentan del Cananguchal.

Figura 8. Ejemplar de Fauna Silvestre, Carancho (*Caracara carancho*)

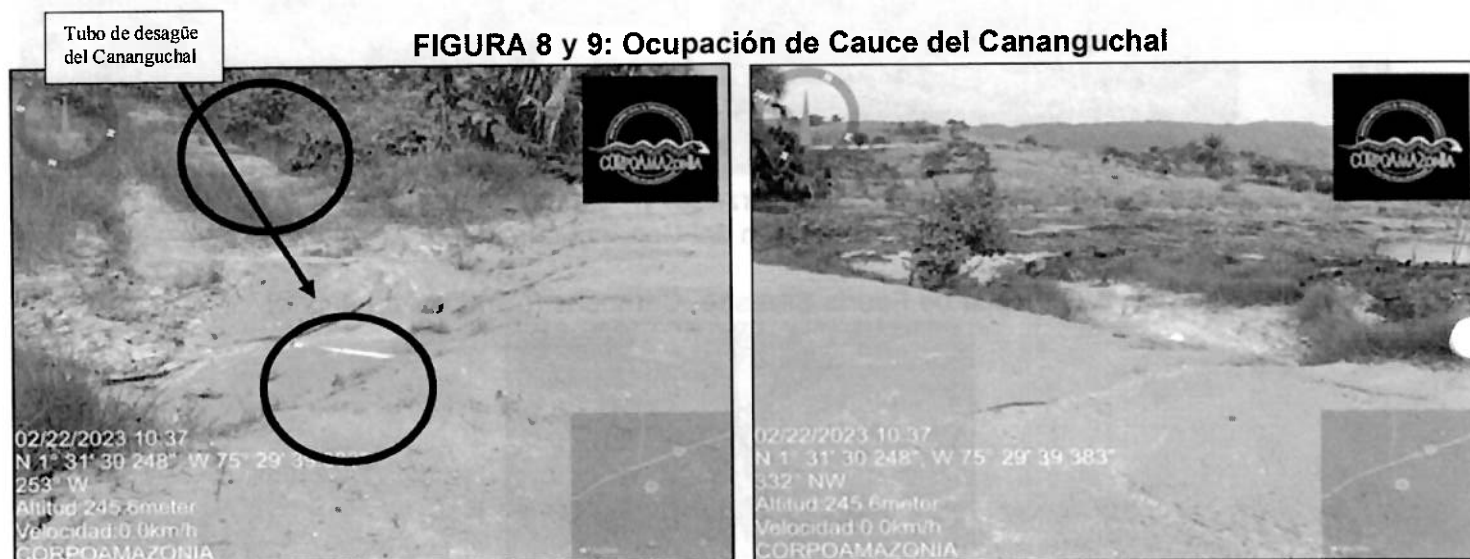


Fuente: CORPOAMAZONIA, 2023

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó	EDILMA TAPIERO MELO	Directora Territorial Caquetá	
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	
Apoyo:	ROBERTH LEANDRO RODRIGUEZ ACOSTA	Apoyo OJ DTC	

AUTO DE APERTURA DTC No. 0017 de 2023 (08 de marzo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ISMAEL HURTADO OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.227, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, quemas abiertas en zona rural, y la intervención del recurso hídrico".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015

- ✓ Asimismo, se identificó que dicha afectación ambiental (tala y quema) se realizó sobre un área de protección ambiental consistente en un cananguchal con un área aproximada de 150 a 180 metros cuadrados. Que dada la intervención del área de cananguchal para los posteriores usos de suelo que se le pretenden dar al predio, no se estaría conservando la ronda hídrica protectora del ecosistema, y, por tanto, estaría realizando una ocupación ilegal del cauce, playa y/o lecho del cuerpo de hídrico.
- ✓ También, se evidenció que dicha remoción de tierras ha sido realizada con el fin de implantar vías de acceso internas al predio, instalando tuberías emisoras para drenar el recurso hídrico presente en el cananguchal afectado por el incendio, fragmentando dicho ecosistema ocupando ilegalmente el cauce de dicho cuerpo hídrico.



Fuente: CORPOAMAZONIA, 2023

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	EDILMA TAPIERO MELO	Directora Territorial Caquetá	
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	
Apoyo:	ROBERTH LEANDRO RODRIGUEZ ACOSTA	Apoyo OJ DTC	

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Version: 1.0 - 2015

Conforme al recorrido por la zona afectada, se procedió a la verificación de los impactos ambientales adversos a la actividad ilegal. Daños que se pueden considerar **CRITICOS** por la magnitud en la modificación de los factores naturales del ecosistema, la restauración pasiva del recurso paisajístico y la muerte del recurso flora-fauna.

Impactos	Aspectos
Alteración de la calidad del suelo	• La tala genera lavado de suelos y degradación
Pérdida de Biodiversidad	• Remoción de la cobertura vegetal. • Destrucción de hábitats en fauna. • Desplazamiento de la biodiversidad.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	EDILMA TAPIERO MELO	Directora Territorial Caquetá	
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	
Apoyo:	ROBERTH LEANDRO RODRIGUEZ ACOSTA	Apoyo OJ DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0017 de 2023 (08 de marzo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ISMAEL HURTADO OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.227, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, quemas abiertas en zona rural, y la intervención del recurso hídrico".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

Alteraciones sociales	• Ocupación de zonas de protección ambiental. • Conflicto por uso del suelo.
Alteración en la calidad de Cananguchal	• Desagüe del Cananguchal • Ocupación ilegal del cauce, playa y/o lechos

Fuente: CORPOAMAZONIA – 2023

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, función que comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 80 de la Carta Política señala la utilización racional de los recursos naturales, y determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 80., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8° de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, enuncia el artículo 79 de la Constitución que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó:	EDILMA TAPIERO MELO	Directora Territorial Caquetá	
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	
Apoyo:	ROBERTH LEANDRO RODRIGUEZ ACOSTA	Apoyo OJ DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0017 de 2023 (08 de marzo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ISMAEL HURTADO OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.227, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, quemas abiertas en zona rural, y la intervención del recurso hídrico".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Que la Corporación tiene facultad para iniciar Procesos Administrativos Sancionatorios ambientales de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, concordante con el título XII de la misma ley.

Que el procedimiento que se sigue para investigar es el establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, se considera infracción ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Que se dará aplicación al Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el concepto técnico obrante en el proceso permite advertir la comisión de unas infracciones ambientales, razón por la cual se describen en el siguiente acápite de acuerdo al tipo de conducta:

Decreto 2811 de 1974

Que el Código de Recursos Naturales Renovables en su artículo 8 preceptúa:

Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó:	EDILMA TAPIERO MELO	Directora Territorial Caquetá	
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	
Apoyo:	ROBERTH LEANDRO RODRIGUEZ ACOSTA	Apoyo OJ DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0017 de 2023 (08 de marzo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ISMAEL HURTADO OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.227, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, quemas abiertas en zona rural, y la intervención del recurso hídrico".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Que el Código de Recursos Naturales Renovables en su artículo 9 preceptúa:

El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó:	EDILMA TAPIERO MELO	Directora Territorial Caquetá	
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	
Apoyo:	ROBERTH LEANDRO RODRIGUEZ ACOSTA	Apoyo OJ DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0017 de 2023 (08 de marzo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ISMAEL HURTADO OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.227, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, quemas abiertas en zona rural, y la intervención del recurso hídrico".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

- a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
- b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;
- c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;
- d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;
- e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;
- f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables en su artículo 11 preceptúa:

Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables en su artículo 51, preceptúa:

El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere por:

Por ministerio de la ley;

Por concesión;

Por permiso, y

Por asociación.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables en su artículo 83, preceptúa:

a). Intervención y alteración en zona protectora de fuentes hídricas y nacimientos

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó:	EDILMA TAPIERO MELO	Directora Territorial Caquetá	
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	
Apoyo:	ROBERTH LEANDRO RODRIGUEZ ACOSTA	Apoyo OJ DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0017 de 2023 (08 de marzo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ISMAEL HURTADO OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.227, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, quemas abiertas en zona rural, y la intervención del recurso hídrico".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.*
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas";*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables en su artículo 204, preceptúa:

Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables en su artículo 86, preceptúa:

Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables en su artículo 102, preceptúa:

La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables en su artículo 132, preceptúa:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó:	EDILMA TAPIERO MELO	Directora Territorial Caquetá	
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	
Apoyo:	ROBERTH LEANDRO RODRIGUEZ ACOSTA	Apoyo OJ DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0017 de 2023 (08 de marzo)	
	“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ISMAEL HURTADO OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.227, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, quemas abiertas en zona rural, y la intervención del recurso hídrico”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Decreto 1076 de 2015

Que el Artículo 2.2.3.2.5.1., En relación con el Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

Que el Artículo 2.2.3.2.5.2., En relación con el Derecho al uso de las aguas:

Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto.

Que el Artículo 2.1.1.18.1, En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

Que el Artículo 2.2.3.2.5.2., En relación con el Derecho al uso de las aguas:

Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto.

Que el artículo 2.2.3.2.5.3, En relación con la Concesión para el uso de las aguas.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó:	EDILMA TAPIERO MELO	Directora Territorial Caquetá	
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	
Apoyo:	ROBERTH LEANDRO RODRIGUEZ ACOSTA	Apoyo OJ DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0017 de 2023 (08 de marzo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ISMAEL HURTADO OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.227, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, quemas abiertas en zona rural, y la intervención del recurso hídrico".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Que el Artículo 2.2.1.1.18.2, En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

Que el artículo 2.2.1.1.17.6. En relación con las Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);
- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
- c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;
- d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	EDILMA TAPIERO MELO	Directora Territorial Caquetá	
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	
Apoyo:	ROBERTH LEANDRO RODRIGUEZ ACOSTA	Apoyo OJ DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0017 de 2023 (08 de marzo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ISMAEL HURTADO OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.227, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, quemas abiertas en zona rural, y la intervención del recurso hídrico".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;

g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;

h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;

i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. en relación con la Quema de bosque y vegetación protectora:

Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional. Las quemas de bosque es vegetación protectora:

Que el artículo 2.2.5.1.3.13. en relación con las Quemas abiertas en áreas rurales:

Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: (...)

Que el artículo 2.2.5.1.2.2. en relación con las Actividades especialmente controladas.

Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó:	EDILMA TAPIERO MELO	Directora Territorial Caquetá	
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	
Apoyo:	ROBERTH LEANDRO RODRIGUEZ ACOSTA	Apoyo OJ DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0017 de 2023 (08 de marzo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ISMAEL HURTADO OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.227, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, quemas abiertas en zona rural, y la intervención del recurso hídrico".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; (...)

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que esta norma establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó:	EDILMA TAPIERO MELO	Directora Territorial Caquetá	
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	
Apoyo:	ROBERTH LEANDRO RODRIGUEZ ACOSTA	Apoyo OJ DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0017 de 2023 (08 de marzo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ISMAEL HURTADO OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.227, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, quemas abiertas en zona rural, y la intervención del recurso hídrico".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

"Artículo 25°. - Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que Corpoamazonia en ejercicio de su función de autoridad ambiental, y conforme al el concepto técnico No.0147 del 22 de febrero de 2023, ante las evidencias de una infracción ambiental por la remoción de la cobertura vegetal, quemas abiertas en áreas forestales protectoras y afectación del recurso hídrico se determinó:

"OCTAVO: Comunicar el presente Concepto técnico a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, Secretaria de Ambiente y Desarrollo Rural de la Alcaldía municipal de Florencia, Fiscalía General de la Nación (Florencia), Procuraduría Ambiental y Agraria.

Bajo estas consideraciones, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad ambiental está en el deber de enunciar las sanciones o medidas que serán procedentes en caso de encontrar responsable al presunto infractor; es así que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, determina que se impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada,

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó:	EDILMA TAPIERO MELO	Directora Territorial Caquetá	
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	
Apoyo:	ROBERTH LEANDRO RODRIGUEZ ACOSTA	Apoyo OJ DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0017 de 2023 (08 de marzo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ISMAEL HURTADO OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.227, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, quemas abiertas en zona rural, y la intervención del recurso hídrico".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-017-23 en contra del Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ISMAEL HURTADO OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.227, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, quemas abiertas en zona rural, y la intervención del recurso hídrico"; con el fin de determinar si ha violado la normatividad ambiental por acción y/o omisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados al presente proceso:

1. Concepto técnico N.º CT-DTC- 0147 del 22 de febrero de 2023
2. Oficio DTC N°0075 del 03 de marzo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo, al señor ISMAEL HURTADO OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.227, en los términos de la ley 1437 del 2011.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó	EDILMA TAPIERO MELO	Directora Territorial Caquetá	
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	
Apoyo:	ROBERTH LEANDRO RODRIGUEZ ACOSTA	Apoyo OJ DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0017 de 2023 (08 de marzo)	
	<i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ISMAEL HURTADO OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.227, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la remoción de la cobertura vegetal en área forestal protectora, quemas abiertas en zona rural, y la intervención del recurso hídrico".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

ARTÍCULO QUINTO: Designar a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para que se encargue del trámite del presente proceso administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente Auto a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia (Caquetá) a los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDILMA TAPIERO MELO
Directora Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó	EDILMA TAPIERO MELO	Directora Territorial Caquetá	
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	
Apoyo:	ROBERTH LEANDRO RODRIGUEZ ACOSTA	Apoyo OJ DTC	